

AUTO N. 00804
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y en atención al radicado No. **2010ER2266 del 20 de enero de 2010**, efectuó visita técnica el día 19 de febrero de 2010, al predio ubicado en la Calle 58 A No. 18 B – 27 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde el señor **GILBERTO TORRES CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3241681, realiza actividades relacionadas con la transformación de pieles como el recurtido y teñido de pieles, en aras de verificar el cumplimiento en material ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04738 del 17 de marzo de 2010**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 27 de junio de 2013, al predio ubicado en la Calle 58 A No. 18 B – 27 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde el señor **GILBERTO**

TORRES CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3241681, en aras de verificar el cumplimiento en material ambiental.

Que, con fundamento en la anterior inspección, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04712 del 23 de julio de 2013**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 06 de agosto de 2015, al predio ubicado en la Calle 58 A No. 18 B – 27 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde el señor **GILBERTO TORRES CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3241681, con el fin de verificar las condiciones de funcionamiento y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que dicha visita, dio como resultado el **Concepto Técnico No. 08676 del 07 de septiembre de 2015**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y en atención al radicado No. **2010ER2266 del 20 de enero de 2010**, efectuó visita técnica el día 19 de febrero de 2010, al predio ubicado en la Calle 58 A No. 18 B – 27 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde el señor **GILBERTO TORRES CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3241681, emitió el **Concepto Técnico No. 04738 del 17 de marzo de 2010**, el cual estableció:

“4.2 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Evaluación del registro de Vertimientos	Cuenta con registro de vertimientos		NO
	No. de registro		-
Requiere permiso de vertimientos	SI	Cuenta con permiso de vertimientos	NO
Genera Vertimientos Sujetos de Permiso Registro ante la SDA	SI		
Actividades que generan vertimientos de interés para la SDA	Transformación de pieles en cuero		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado – KR 18		
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua	Recirculación	No	
	Lavado a presión	No	
	Uso de aguas lluvias	Si	

Otros sistemas de ahorro		--	
Tipo de tratamiento previo al vertimiento**	Terciario	Cuenta con separación de redes	SI
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	SI	Ubicación de la caja de aforo	Externa

(...)

4.2.1 Observaciones de la visita

- La empresa CURTIPIELES TORRES (Foto No. 1) desarrolla actividades productivas relacionadas con la transformación de pieles en cuero. El predio se encuentra en el sector industrial del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, a los alrededores de la empresa se identificaron otros establecimientos dedicados a la misma actividad.

- El predio está compuesto por 2 niveles, en el primer nivel se realizan los procesos húmedos correspondientes a recurtido y teñido (Foto No. 2), y se encuentra el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales (Foto No. 4 y 5); en el segundo nivel se realizan los procesos de acabado de pieles.

(...)

- El establecimiento CURTIPIELES TORRES cuenta con separación de redes y posee con caja de inspección externa la cual se evidenció en condiciones apropiadas para el aforo y toma de muestras de vertimientos. (Foto No. 4)

(...)

- El sistema de tratamiento descarga al alcantarillado las aguas tratadas con una frecuencia de semanal en un tiempo aproximado de 90 minutos según lo informado por la persona que atendió la visita.

- El sistema de tratamiento de aguas está compuesto por canales superficiales provistos con rejillas con el fin de separar los sólidos más grandes de los efluentes líquidos generados en los bombos de proceso húmedo, posteriormente el efluente es conducido una serie de trampas de grasas y a un tanque de sedimentación (Foto No. 4) en donde se bombea a 2 tanques plásticos para su tratamiento (Foto No. 5), y en los que se realizan las operaciones de neutralización, precipitación, coagulación y sedimentación. El agua tratada anteriormente pasa a través de un filtro de carbón activado antes de ser descargada al colector de la CL 58 (Foto No. 1). Por otro lado los lodos producidos son recolectados en lonas, se deshidratan (Foto No. 6) y son evacuados por la empresa de aseo.

(...)

4.3. MANEJO DE RESIDUOS

(...)

4.3.1 Observaciones de la visita

- En la empresa CURTIPIELES TORRES se generan residuos peligrosos correspondientes a envases, canecas y contenedores (Foto No. 7, 8, 10 y 11) con residuos de insumos químicos los cuales no fueron cuantificados ni clasificados.

- Fue informado que algunos contenedores de materias primas como el ácido fórmico y las grasas son regresados al proveedor, sin embargo, no se cuenta con certificaciones de entrega de los mismos. Por otro lado los demás residuos de carácter peligroso son dispuestos con la empresa de aseo del sector.

- Para las mezclas de pinturas, solventes y demás se emplean contenedores dispuestos para tal fin y se reutilizan periódicamente (Foto No. 7 y 8). No obstante se debe tener en cuenta que la vida útil de estos contenedores obliga a cambios por deterioro normal.

(...)

- Se observaron en las etiquetas de productos químicos se indican características de inflamabilidad y toxicidad (Foto No. 9)

(...)

- *Producto de mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales se generan lodos con residuos de materias primas los cuales se entregan como residuo convencional al consorcio de aseo al sector, Aseo Capital S.A. ESP S.A.*
- *Se evidenció que las zonas de almacenamiento de productos químicos y de acopio de residuos peligrosos no se encuentran señalizadas ni etiquetas (Foto No. 10 y 11). Los RESPEL identificados no se encontraron apropiadamente empacados ni clasificados siendo expuestos a otros residuos convencionales y peligrosos.*

(...)

- *Fue informado que el plan de gestión integral de residuos peligrosos se encuentra en elaboración, cabe anotar que la empresa no ha adelantado el registro como generador de residuos peligrosos y se encuentra incumpliendo las disposiciones del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.*

(...)

6. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento genera vertimientos de interés para esta Secretaría, incumple el artículo 9 y 14 de la Resolución 3957/09 al operar sin permiso de vertimientos.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
Conforme al análisis del numeral 4.3.1 y 5.2 se concluye que la empresa incumple la normatividad ambiental vigente (artículo 10 del decreto 4741), ya que se evidenció que la empresa genera residuos de carácter peligroso y no se garantiza la gestión integral de los mismos. Además de incumplió el requerimiento No. 55016 del 09/12/09.	

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y atendiendo el radicado **2013IE034725 del 03 de abril de 2013**, efectuó visita técnica el día 27 de junio de 2013, al predio ubicado en la Calle 58 A No. 18 B – 27 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde el señor **GILBERTO TORRES CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3241681, en aras de verificar el cumplimiento en material ambiental.

Que como consecuencia de la información recopilada en la referida visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 04712 del 23 de julio de 2013**, el cual dispuso:

“4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

Evaluación del registro de Vertimientos	Cuenta con registro de vertimientos	NO
---	-------------------------------------	----

	No. de registro		-
Requiere permiso de vertimientos	SI	Cuenta con permiso de vertimientos	NO
Genera Vertimientos Sujetos de Permiso Registro ante la SDA	SI		
Actividades que generan vertimientos de interés para la SDA	Todos los procesos descritos en el aparte 3.3 del presente concepto		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado – Calle 58 A sur		
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua	Recirculación	No	
	Lavado a presión	No	
	Uso de aguas lluvias	Si	
	Otros sistemas de ahorro	No	
Tipo de tratamiento previo al vertimiento	Primario	Cuenta con separación de redes	SI
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	SI	Ubicación de la caja de aforo	Externa
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Primario		Secundario
Terciario			
Rejillas	SI	Coagulación	SI
		Lodos activos	-
Intercambio iónico	-		
Trampa GyA	SI	Precipitación	SI
		Filtro percolador	-
Filtro de carbón activado	-		
Neutralización	-	Sedimentación	SI
		Biodiscos	-
		Laguna facultativa	-
Ósmosis inversa	-		
Desarenador	-	Floculación	SI
		UASB	-
Presedimentador	SI	Flotación	-
Otros:	-		

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla procesos de curtido y acabado de pieles, en el predio no se desarrollan actividades de pelambre, por cuanto las corrientes de proceso son de carácter ácido.

Las aguas residuales son almacenadas en 1 tanque de homogenización hasta la programación de tratamiento, el cual se realiza aproximadamente 1 día a la semana.

(...)

4.1.2. EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS

El usuario presenta un trámite de evaluación desde el año 2007 (2007ER28384, Auto 1258 de 2007). La documentación del citado trámite fue evaluada en el concepto técnico 12754 de 2009, en el cual se conceptuó inviabilidad técnica para la aprobación y otorgamiento del permiso dado que requería una caracterización adicional para las aguas residuales provenientes del proceso de pelambre, con la cual se evaluaría nuevamente la viabilidad del permiso de vertimientos.

La caracterización fue solicitada mediante el requerimiento de información complementaria 2009EE55016, el cual fue respondido por el usuario mediante el radicado No. 2010ER2266, en el cual se informa que ha deshabilitado los procesos de pelambre.

Durante la visita técnica se corroboró que el usuario ha implementado modificaciones en el proceso productivo, de manera puntual, se removió la unidad de pelambre y se incluyeron fulones adicionales para el proceso de re-curtido.

En concordancia, desde el punto de vista técnico se debe dar por finalizado el trámite de permiso de vertimientos iniciado en el Auto 1258 de 2007, siendo inviable el otorgamiento dada la modificación del proceso productivo y por consiguiente las actividades generadoras de vertimientos. Por consiguiente el usuario debe iniciar un nuevo trámite de permiso de vertimientos.

4.2. RESIDUOS PELIGROSOS

¿Genera RESPEL?	Si
¿Genera aceites usados?	No
Disposición de la totalidad de los RESPEL	Inadecuada

(...)

4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario no presenta la gestión exigida, como generador de RESPEL, estipulada en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT.

(...)

4.2.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	No presenta gestión ni manejo integral	Incumple
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	No cuenta con PGIREPEL	Incumple
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	No se identifican desechos ni se caracteriza peligrosidad	Incumple
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	No presenta segregación y embalaje adecuados	Incumple
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No presenta hojas de seguridad - tarjetas de emergencia ni verifica condiciones de transporte	Incumple
f) Se encuentra registrado conforme Res. 1362 de 2007.	No se encuentra registrado	Incumple
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	No presenta programas ni evidencias de capacitación alguna	Incumple

h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No presenta plan de contingencia	Incumple
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	No presenta actas para luminarias, embalajes y material impregnado de materias primas, embalajes de pintura	Incumple
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	No se cuenta con actividades que prevean el cese de la actividad productiva en materia de RESPEL	Incumple
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final	Tecniamsa cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental	cumple

- **Cumplimiento de la Resolución 1023 de 2010 (Registro Único Ambiental)**

OBLIGACION	OBSERVACION	CUMPLIMIENTO
Artículo 3. Ámbito de aplicación.	El usuario presenta el código de actividad productiva D1910 (CIU Rev. 3), por cuanto debe diligenciar el Registro Único Ambiental	Incumple
Artículo 4. Solicitud del Registro Único Ambiental para el sector manufacturero.	El usuario no ha realizado el trámite de solicitud de usuario para el RUA	Incumple
Artículo 5. Número de inscripción.	El usuario no cuenta con usuario para el registro RUA	Incumple
Artículo 6. Información que debe ser diligenciada en el RUA para el sector manufacturero.	El usuario no ha realizado registro de periodo alguno en el RUA	Incumple

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario incumple los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), dado que no cuenta con registro ni permiso de vertimientos. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1 del presente concepto.</p> <p>Mediante el radicado 2007ER28384 del 11/07/2007 el usuario remitió la documentación para la evaluación del Permiso de vertimientos y mediante Auto N° 1258 de 19 de Julio de 2007, se inició trámite administrativo ambiental. El permiso fue evaluado mediante concepto técnico No. 12754 de 2009 y mediante requerimiento 2009EE55016 se solicitó información complementaria, solicitud respondida mediante el radicado No. 2010ER2266, en el cual el usuario informa que ha deshabilitado los procesos de pelambre Evaluada la</p>	

información y los antecedentes en el aparte 4.1.2 del presente concepto técnico, se considera **inviable** desde el punto de vista técnico otorgar permiso de vertimientos a la empresa CURTIPIELES TORRES ubicada en la nomenclatura urbana CALLE 58 A No. 18 B – 27 Sur (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito, lo anterior por cuanto presenta modificación de las actividades generadoras de vertimientos.

Por último, la empresa genera vertimientos **Industriales** provenientes del proceso de curtido y re-curtido de pieles, vertiendo las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá. Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el usuario debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario incumple las obligaciones estipuladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.2 del presente concepto.</p> <p>El usuario incumple los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución 1023 de 2010 expedida por el MAVDT, dado que no presenta inscripción ni cierres de periodo del Registro Único Ambiental. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.2 del presente concepto</p>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. Grupo Jurídico

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en materia de vertimientos se solicita sea finalizado el trámite de permiso de vertimientos iniciado mediante Auto 1258 de 2007, dada la inviabilidad técnica para otorgar el citado permiso de acuerdo a lo expuesto en los apartes 4.1.2 y 5 del presente concepto.

Adicionalmente se presenta incumplimiento reiterado de la norma ambiental: En materia de residuos peligrosos el usuario incumple las obligaciones como generado de RESPEL estipuladas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el MAVDT. En materia de vertimientos el usuario incumple las obligaciones estipuladas en los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la SDA.

Los anteriores aspectos han sido remitidos al grupo jurídico en el concepto técnico 4768 del 17/03/2010, por cuanto se solicita al grupo jurídico pronunciarse en relación a las conclusiones del citado y el presente concepto.
(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 06 de agosto de 2015, al predio ubicado en la Calle 58 A No. 18 B – 27 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se encuentra ubicado el establecimiento **CURTIPIELES TORRES**, registrado con matrícula mercantil No. 981549 de 02/12/1999, de propiedad del señor **GILBERTO TORRES CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3241681, con el fin de verificar las condiciones de funcionamiento y evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que dicha visita, dio como resultado el **Concepto Técnico No. 08676 del 07 de septiembre de 2015**, el cual estableció:

“4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

Registro de Vertimientos	Requiere registro de vertimientos		No
	Cuenta con registro de vertimientos		No
	No. de registro		---
Requiere permiso de vertimientos	Requiere permiso de vertimientos		Sí
	Cuenta con permiso de vertimientos		No
	Resolución No.	---	Año: ---
¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:	1		
Tipo de Vertimiento	Agua residual no doméstica		
Frecuencia de la Descarga	Semanal		
Duración de la Descarga (hr/día): 2 h	Días que realiza la descarga (días/mes): 4		
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental	Sistema de tratamiento de aguas residuales (Procesos de curtido y recurtido de pieles)		
Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado – Calle 58 A Sur		
Usuario objeto de tasa retributiva	No		
Coordenadas de ubicación del (los) punto(s) de descarga			
Coordenadas X (Norte)	Coordenadas Y (Este)	Fuente	
93634,33	96420,61	SINU POT	
Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua			
Recirculación	NO	Uso de aguas lluvias	Sí
Lavado a presión	NO	Otros sistemas de ahorro	NO
Cuenta con separación de redes	Sí		
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras	Sí	Ubicación de la caja de aforo	Externa
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas, trampa G y A, neutralización y presedimentador.		
Primario	Coagulación, floculación y precipitación.		
Secundario	Ninguno.		
Terciario	Filtro carbón activado		
Otros:	Ninguno.		

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se encuentra ubicado en el centro del barrio San Benito, en la localidad de Tunjuelito, se encuentra compuesto por un predio de dos pisos, en el primero de ellos se tiene la infraestructura para los procesos industriales de transformación de pieles en cuero (Bombos de proceso y sistema de tratamiento de aguas residuales preliminares y primario), en el segundo se ubican los procesos de secado y acabados de cueros.

Durante la visita no se observaron actividades generadoras de vertimientos, no obstante, se evidenció humedad en el sistema de tratamiento, al igual que almacenamiento de lodos.

Durante la visita se observó el sistema de tratamiento de aguas residuales industriales del usuario el cual está compuesto por canales superficiales provistos con rejillas con el fin de separar los sólidos más grandes de los efluentes líquidos generados en los bombos de proceso húmedo, posteriormente el efluente es llevado a la trampa de grasas y aceites y al tanque de sedimentación de donde se bombea a 2 tanques plásticos de 10000 litros para su tratamiento, en ellos se realizan la operaciones de neutralización, precipitación, floculación, coagulación y sedimentación, el agua tratada anteriormente es descargada al colector de la Calle 58 A Sur.

Por otro lado los lodos producidos son recolectados en lonas para su deshidratación y su evacuación. Se observó que la fracción líquida del lecho de secado ingresa al sistema de tratamiento preliminar.

Se logró observar que el predio cuenta con separación de redes. El usuario se abastece del agua proveniente de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, aguas lluvias y no utiliza agua subterránea.

El predio cuenta con caja de inspección externa esta fue verificada encontrándose sin sedimentos y en condiciones óptimas para un muestreo de vertimientos y aforo de caudal.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario CURTIPIELES TORRES genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario producto de las actividades de curtido y recurtido de pieles, teniendo en cuenta el siguiente marco normativo está obligado a solicitar el permiso de vertimientos:</p>	
<p>El Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:</p>	
<p>Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)</p>	
<p>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Parágrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</p>	
<p>"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."</p>	

Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica

(...)

Por lo anterior se concluye que el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos.

Igualmente, el usuario no ha tramitado el registro de vertimientos incumpliendo de esta manera el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

En cuanto al trámite de permiso de vertimientos, el usuario presentó la solicitud del permiso de vertimientos anexando la documentación mediante los radicados **2007ER28384 de 11/07/2007, 2007ER32129 del 08/08/2007**, esta fue acogida mediante el Auto No. 1258 de 2007 por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental, posteriormente el permiso fue evaluado por los conceptos técnicos No. 13536/07, 12754/09 y 04712/13 concluyendo con la no viabilidad de para su otorgamiento.

6 RECOMENDACIONES Y/ O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

El presente concepto Sí requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en materia de vertimientos, para los aspectos descritos a continuación:

(...)

b. Tomar las medidas sancionatorias pertinentes por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, toda vez que el usuario se encuentra operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos. Igualmente, no ha realizado el trámite de registro de vertimientos incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

c. Acoger jurídicamente los Conceptos técnicos No. 13536/07, 6050/09, 12754/09, 4768/10 y 04712/13 de los cuales no se evidencia actuación administrativa.

d. Tomar las acciones a que haya lugar con el expediente SDA0699000307 asociado a CURTIDOS TORBEL antigua razón social que laboraba en el predio. En dicho expediente se destacan; Resolución 1472 de 2007 Por la cual se impone una medida preventiva y Resolución 1473 de 2007 Por la cual se abre una investigación y se formulan cargos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de*

policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*

Asimismo, y de conformidad a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos **No. 04738 del 17 de marzo de 2010, 04712 del 23 de julio de 2013 y 08676 del 07 de septiembre de 2015**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

Decreto 1076 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“(...) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

*"(...) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos".

*(...) **Artículo 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

(...) b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario."

Así mismo, conforme al artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009, se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos, así:

***"Artículo 15º. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos". (Subrayado Fuera de Texto)*

En materia de residuos peligrosos

Decreto 4741 de 2009, Artículo 10 literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k hoy compilado en el (Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.6.1.3.1) dispone lo siguiente:

***Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del

presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 04738 del 17 de marzo de 2010, 04712 del 23 de julio de 2013 y 08676 del 07 de septiembre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Calle 58 A No. 18 B – 27 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, predio donde se localiza **CURTIPIELES TORRES**, registrada con matrícula mercantil No. 981549 de 02/12/1999, propiedad del señor **GILBERTO TORRES CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3241681, quien realiza actividades relacionadas o conexas con los procesos de transformación de pieles como el recurtido y teñido de pieles, evidenciando el presunto incumplimiento a las normas ambientales, en materia de vertimientos y de residuos peligrosos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GILBERTO TORRES CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3241681, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES TORRES** identificado con Matrícula Mercantil No. 981549 DEL 02/12/1999, ubicado en la Calle 58 A No. 18 B – 27 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GILBERTO TORRES CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3241681, en calidad de propietario del establecimiento **CURTIPIELES TORRES** registrado con matrícula mercantil No. 981549 de 02/12/1999, ubicado en la Calle 58 A No. 18 B – 27 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad (CHIP Catastral AAA0022AXNX); con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, quien en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a

procesos de transformación de pieles en cuero, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019) y por la presunta mala disposición de residuos peligrosos al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GILBERTO TORRES CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3241681, en el predio de la Calle 58 A No. 18 B – 27 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-1295** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con el inciso 4 del Artículo 36 de La Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION:

12/04/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION:

12/04/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

23/04/2021